



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Jaime Arango Beltrán
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE
Radicación n.º	76 001 31 05 004 2018 00318 00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 953

Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El Acuerdo No. CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura ordenó la redistribución de los procesos de los 18 Juzgados Laborales del Circuito de Cali, y el proceso de la referencia fue remitido a este despacho judicial, para continuar con su respectivo trámite.

Ahora bien, y una vez revisado el expediente, se advierte que en el asunto de marras se configuró una falta de jurisdicción para conocer de dicho trámite, lo anterior se sustenta por las siguientes razones:

De acuerdo con el tratadista Botero Zuluaga (2015)¹, las causales para rechazar de plano una demanda, solo obedecen a la falta de jurisdicción o competencia. Por su parte, a la luz del artículo 90 del Código General del Proceso en su inciso segundo, es claro que cuando ante tal falta de competencia, es deber del juez enviar el libelo gestor, junto con sus anexos al que considere pertinente,

¹ Zuluaga, G. B. (2015). Guía teórica y práctica de derecho procesal del trabajo y de la seguridad social: actualizado con las Leyes 712/2001, 1149 de 2007 y 1395 de 2010, que modificaron el Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, las incidencias de la Ley 1564/2012, por medio del cual se expidió el Código General de Proceso, y jurisprudencia. Grupo Editorial Ibáñez

es disposición es aplicable al proceso laboral, en razón a la falta de regulación sobre el mismo en nuestro ordenamiento.

En el presente caso, se observa que el señor Jaime Arango Beltrán formuló demanda ordinaria laboral de primera instancia, con el objeto de obtener de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE, la reliquidación de su pensión de vejez como beneficiario del Régimen de Transición.

De esta forma, revisado el acto administrativo que le concedió al demandante su pensión de vejez, se advierte que el actor laboraba al servicio de la Lotería del Cauca, entidad con la cual realizó su última cotización al sistema pensional, por lo que es menester precisar la naturaleza jurídica de dicha entidad.

A partir de lo anterior, se tiene que el Decreto 404 de 1974 organiza la Lotería del Cauca como empresa comercial del Departamento del Cauca, convirtiéndola en una Empresa Comercial e Industrial del Estado a la luz del artículo 85 de la Ley 489 de 1998 y por ende, el régimen jurídico laboral es el establecido en el decreto 3135 de 1968, del que se puede inferir que los empleados de las empresas industriales y comerciales del Estado son por regla general trabajadores oficiales a excepción de los cargos de dirección y confianza que son catalogados como empleados públicos.

En este orden de ideas, en el particular a folio 37-42 archivo 01ED, se extrae certificados de salarios conforme a los formatos 1,2,3 dispuestos por el ministerio de hacienda, en los cuales se

certifica por la Lotería del Cauca que el actor desempeñaba el cargo de GERENTE, cargo que a la luz del artículo 10 del Decreto 404 de 1974, *es de libre nombramiento y remoción, fungirá como representante legal de la entidad*, así mismo será el encargado de *dirigir, coordinar, vigilar y controlar las actividades administrativas de la empresa.*

Pues bien, es evidente que el cargo desarrollado por el actor en la Lotería del Cauca, es de dirección y confianza, por ende, el actor era empleado público, y dado que la controversia de seguridad social planteada, tiene como extremo pasivo una de las entidades de derecho público; en ese orden se dan las exigencias del artículo 104 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, para que la controversia sea de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa y no de la ordinaria laboral.

Por lo anterior, se avocará el conocimiento del expediente, y como acto inaugural de este despacho, en los términos del artículo 138 del CGP se declarará la falta de jurisdicción, y se ordenará la remisión inmediata a la oficina de reparto, para que esta asigne este proceso a un Juzgado Administrativo de esta ciudad conforme a lo decidido.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. **Avocar** el conocimiento del presente proceso.
2. **Declarar falta de jurisdicción**, para tramitar y decidir la controversia de la referencia.
3. **Ordenar** el envío del expediente a la oficina de reparto, para que sea sorteado entre los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Cali.
4. **Publicar** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

Scm



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
28 de septiembre de 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA